

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Marzo de 1898.*)

Seccion segunda.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

(CONCLUSION.)

Por lo que á mi deber toca, entiendo y declaro que no considero me sea lícito resignarme á que lleguen á esta Fiscalía algunos pleitos, con motivo del recurso extraordinario de casación, en ciertas condiciones de ninguna ó deficiente asistencia fiscal en los casos en

que proceda, ni á vivir en un gran desconocimiento de antecedentes, que estimo necesarios, de la intervención del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectivo esfera, los servicios de la justicia, así penal como civil, en cuanto dependa de los medios de esta Fiscalía, para que, confiando siempre en el perseverante é ilustrado concurso de todos los dignos individuos del Ministerio público, y en primer término, por lo que á lo civil se refiere, en el acreditado é insustituible celo de de los señores Fiscales en las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél y se mantengan sus tradicionales prestigios, más confirmados cada día, cuando se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de sus tareas, dirigidas á la constante, enérgica y discreta protección de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres, y de cuantas personas y cosas coloca la ley, y en la medida en que lo hace en cada caso, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda realizarlo, mediante facultades y deberes señalados al Mi-

nisterio fiscal, que cuanto más de relieve se pongan, más evidente será la necesidad de robustecer su organización imperfecta é insuficiente, sobre todo en el primer grado de su jerarquía y por cuanto afecta á su intervención en la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y naturaleza de las causas antes apuntadas, determinantes de las dificultades que se oponen á la mayor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal en el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren á la escasa planta titular y á la condición del personal de dicho Ministerio en el primer grado de su jerarquía, en relación con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como á la extensión y á la complejidad de esos órdenes jurídicos no penales, á los que, por práctica de su deber, ha de llevar los influjos de su intervención, el remedio de tal estado de cosas se halla fuera del alcance de esta Fiscalía y es superior al probado celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respectivo distrito de su jurisdicción, y al buen deseo y al moral deber de los individuos todos del Ministerio fiscal. Pero, por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaría el silencio de este Contro, ni la indiferencia del Cuerpo fiscal, antes por el contrario, lo primero es reconocerla, procurar apreciarla con exactitud y atender en lo posible á remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la justicia.

A tal propósito corresponde el que esta Fiscalía estime necesario: poner de relieve aquella situación; excitar una vez más el celo del Ministerio fiscal; declarar asimismo que, sin ulterior recuerdo, regirán como líneas de conducta de los Fiscales en Audiencia territorial, de los Fiscales municipales y de los representantes especiales que se nombren del Ministerio público cerca de los Juzgados de primera instancia, las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de Junio y 30 de Julio de 1895, regla 10.^a, letra C, estas dos últimas publicadas en la Memoria del mismo año, debiendo tener especial cuidado los señores Fiscales en Audiencia territorial de co-

municar á sus referidos subordinados, en la forma que consideren más eficaz y oportuna, las reglas á que han de atemperarse para cumplir fielmente lo ordenado en dichos documentos y cuanto les inspire, con igual fin, el contenido de la presente Circular y de las otras dos que seguirán á ésta como complemento de la misma.

Cuando la duración de los pleitos ó actos de jurisdicción voluntaria en que intervenga el Ministerio fiscal exceda de seis meses, el Fiscal en Audiencia territorial dará cuenta á esta Fiscalía, expresando los motivos que justifiquen aquella duración y las gestiones que hubiere hecho quien represente el Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala, para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las visitas que dichos Fiscales de Audiencia territorial consideren convenientes á los servicios de ese orden civil, afectos á su dependencia; formar el más exacto inventario de libros y documentos del despacho corriente, á fin de que les sirvan de base para conocer con mayor precisión el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, é igualmente no descuidar ocasión, que lo haga preciso ó conveniente, de remitir á este Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relación con asuntos de este orden civil en que intervenga ó deba intervenir el Ministerio fiscal.

En opuesto sentido, encarezco á los señores Fiscales tengan muy en cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que, por cualquier exceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbación de una indebida intervención Fiscal en los casos en que las leyes civiles sustantivas ó de enjuiciamiento no lo reclamen; porque así como es garantía indispensable para los fines del cumplimiento de la justicia el concurso del Ministerio público, siempre que la ley lo haya decretado así por criterio providente, constituiría un grave daño y un profundo trastorno, en extremo oneroso para los intereses de las partes y contrario á la validez misma del procedimiento, el pretender aquel una intervención en los supuestos en que la ley no la establece ó que esté fuera de las legales iniciativas que correspondan á la naturaleza de dicho Ministerio.

Considera esta Fiscalía de su deber, con el fin de precisar en lo posible la indicada esfera de acción de los servicios Fiscales en aquellos órdenes que no sean el exclusivamente penal, para facilitar su cometido principalmente á los representantes especiales que se nombren cerca de los Juzgados y á los Fiscales municipales, á la vez que para confirmar el perfecto conocimiento que de ello tienen, por su notoria ilustración, los señores Fiscales en Audiencia territorial, la publicación de un resumen clasificado de las materias del orden civil, ó no exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio fiscal, que se inserta á continuación; así como las observaciones é instrucciones de carácter complementario de esta Circular, que son objeto de las que con las dos fechas inmediatamente sucesivas á la presente, he acordado publicar también para dejar consignadas cuantas advertencias estimo por el pronto útiles y caben dentro de las facultades de este Centro en orden á dichos servicios de la acción fiscal.

Existe una última consideración que no debe ser olvidada cuando del ejercicio del Ministerio fiscal en el orden puramente civil se trata. Próximo á terminar el primer decenio de la observancia del Código civil, é inmediata también la época en que puede provocarse su revisión, conforme á lo prevenido en las disposiciones adicionales del mismo, sería imponderable omisión, por parte del Fiscal del Tribunal Supremo, permanecer impassible ante esta importante expectativa del orden legislativo, y no procurar que el Ministerio público que preside resultara provisto de la preparación conveniente de experiencia y de doctrina que le permitiera informar en su día, si su opinión se reclamase, con el debido conocimiento en orden á lo que se le puede exigir por la alta tutela social que desempeña en nombre de la ley y por la inspección á que viene obligado, sobre las deficiencias y dudas á que haya podido dar lugar la aplicación de aquel Cuerpo legal durante este período.

Me complazco en esperar de todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, en sus diversas jerarquías, la más sincera adhesión á los propósitos que me impulsan en cumplimiento del deber, para que, realizada por

nuestra parte con la solicitud necesaria, sirva á patentizar si subsisten ó no verdaderos obstáculos insuperables para el normal ejercicio de nuestras funciones en la extensión que la ley las establece, por lo que toca á este orden civil ó no penal, á que se contraen las indicaciones de la presente Circular.

Así se pondría de manifiesto si tales obstáculos son todos, ó exclusivamente algunos de ellos, de posible remedio por virtud tan sólo de nuestro celo en el cumplimiento del deber, ó si son, como en efecto entiendo que puede afirmarse respecto de muchos, superiores á los elementos de que el Ministerio fiscal dispone; siendo el resultado probable de esta demostración una manifiesta falta de ecuación entre los medios y los fines de la justicia, á pesar de la práctica más fiel en el cumplimiento de los deberes que la ley impone, con tan variadas aplicaciones, al Ministerio fiscal.

Sólo cuando esto se evidencie y quede satisfecha, por la celosa conducta del Ministerio público y por las enseñanzas que de la misma se obtengan, la demostración indudable de tal realidad de deficiencia y de dificultades legales, insuperables para los medios de su acción será lícito proclamar que no le es imputable la imposibilidad de realizar su función de modo cumplido, y procedente esperar de los altos Poderes del Estado el remedio más eficaz posible á semejantes males.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1898.—*Felipe Sanchez Roman*.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

RESUMEN CLASIFICADO

DE LAS MATERIAS DEL ORDEN CIVIL, Ó NO EXCLUSIVAMENTE PENAL, EN QUE LA LEY DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO FISCAL.

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de Derecho.

La intervención del Ministerio fiscal responde á dos principios fundamentales, á saber: Primero. El mantenimiento del orden constitucional del Estado en aquellas aplicaciones relativas á las materias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del

Poder social, en cuanto se refieren á ciertas funciones del expresado Ministerio fiscal.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarrollo ó aplicaciones á saber:

I

Orden constitucional.

Se comprenden bajo este principio:

A. LA INTEGRIDAD DEL DERECHO DE SUFRAGIO.—Afectan á esa integridad los incidentes de que conocen las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión ó exclusion en las listas del Censo electoral y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, artículos 15 y 29.)

B. LO JURISDICCIONAL EN LA PARTE DE LO CIVIL, para la independencia de los poderes públicos, sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, en general, y defenderlos de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo (Ley orgánica del Poder judicial, art. 838, núm. 3.º)

Este precepto genérico abarca:

1.º *Las contiendas entre Jueces y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 72 al 115.

2.º *Las que esta sostenga con otras especiales.*—Cita anterior.

3.º *Las de la Administracion con la jurisdiccion ordinaria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 116, 117 y 118, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º *Los recursos de fuerza.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 125 al 152.

5.º *Los de queja de los Tribunales contra la Administracion.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 119 al 124.

6.º *Las abstenciones de conocer por razon de la materia.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

7.º *El conocimiento indebido por algún Juez ó Tribunal de negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo y viceversa.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 81, 82 y 83.

8.º *Conflictos de derecho internacional privado:*

a) *Abstencion de los Tribunales españoles.*

—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 70, 71 y 74.

b) *Retencion de exhortos extranjeros.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 74 y 295.

c) *Ejecucion de Sentencias de Tribunales de otros países.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 956.

9.º *Cursos de exhortos al Extranjero y Ultramar.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 300, y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1862 y 8 de Febrero de 1871.

C LA VIGILANCIA EN DICHO RAMO.—Su fundamento está en la potestad del Rey de cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia: delegada en el Ministerio fiscal por lo que á sus funciones toca, como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.—Constitucion del Estado de 30 de Junio de 1876, art. 54, y ley orgánica, artículos 763 y 841.

Esa vigilancia se extiende:

1.º *A lo orgánico de los Juzgados y Tribunales y á su ley constitutiva.*—Ley orgánica, artículos 763 y 838, núm. 1.º

2.º *Al procedimiento.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 457.

3.º *A la ejecucion de lo sentenciado en los pleitos en que haya sido parte.*—Ley orgánica, art. 838, núm. 12.

4.º *A pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerza sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezca, los negocios terminados para ejercer dicha vigilancia y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.*—Ley orgánica, art. 838, núm. 15.

D. LOS INTERESES PÚBLICOS EN LA MISMA ESFERA CIVIL.

1.º *Regla general de intervencion* es el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º *Aplicaciones concretas*, lo son:

a) *Concursos de acreedores: calificacion.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.296 al 1.298, 1.301 y 1.302.

b) *Quiebras; calificacion y rehabilitacion del quebrado.*—Código de Comercio, artículos 895 al 897, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.384, 1.385 y 1.388.

c) *Dispensas de ley.*—Ley de 14 de Abril de 1838.—Expediente gubernativo judicial.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 al 1.993.

d) *Informaciones para perpetua memoria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.002 al 2.009.

e) *Correcciones disciplinarias en asuntos civiles.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 454.

f) *Responsabilidad de Jueces y Magistrados.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 918.

g) *Recursos de casación en interés de la ley.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.782.

h) *Revision de sentencias firmes.*—Código civil, art. 1.251; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.802 y 1.803.

i) *Aranceles.*—Ley orgánica art. 838, número 1.º; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 423 y 457, y Circular de esta Fiscalía de 29 de Abril de 1893.

II.

Protección y defensa.

Existen preceptos genéricos que comprenden lo propiamente civil y lo de comercio.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 2.111.

Se manifiesta en dos aspectos: personas y cosas.—(Cita anterior.)

§ 1.º

Defensa y protección de personas.

Debe interponerse el oficio fiscal en las materias siguientes:

A. ESTADO CIVIL.

1.º Pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en sus distintas fases y aplicaciones.—Ley orgánica, art. 838, núm. 5.º; Código civil, artículos 325, 326 y 332; ley del Registro civil, art. 60, y Circular de esta Fiscalía de 5 de Junio de 1895.

2.º Determinación de la nacionalidad y el disfrute de los derechos civiles de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España; así como de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil; hipótesis en que, además del concepto del nacimiento, ha de tenerse en cuenta, según los casos, la *naturalización* y la *vecindad*, hechas

constar en el Registro.—Código civil, artículos 9 al 12, 14, 15 y 19 al 28 y 330.

3.º Sustitución legal del Registro extraviado ó destruido.—Ley del Registro civil, artículo 11.

4.º Rectificación, adición ó modificación de las inscripciones.—Ley del Registro civil, artículo 18.

5.º Inspección delegada del Registro.—Ley del Registro civil, art. 41.

6.º Expedientes para inscripción de recién nacidos de que no se dé parte en tiempo.—Código civil, artículos 328, 332 y reglamento de la ley del Registro, art. 32.

7.º Validez ó autenticidad de documentos para las anotaciones.—Ley del Registro, artículos 73 y 74, y del reglamento, art. 35.

8.º Cambios de nombre y apellido.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 72.

9.º Consultas sobre la aplicación de la ley del Registro.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

B. MATRIMONIO CIVIL.

1.º Consulta sobre preparación y celebración.—Reglamento de la ley del Registro civil, artículo 100.

2.º Expedientes gubernativos para dispensa de impedimentos.—Código civil, artículo 85; reglamento de la ley del Registro civil, art. 47, y Real decreto de 6 de Julio de 1872.

3.º Expediente de igual naturaleza para dispensa de edictos.—Código civil, art. 92, y reglamento de la ley del Registro civil, art. 46.

4.º Denuncia judicial para oponerse al matrimonio.—Código civil, art. 98.

5.º Acción de nulidad del mismo.—Código civil, art. 102.

C. LEGITIMACIÓN POR CONCESIÓN REAL.—Código civil, artículos 120, 125, 126; ley de 14 de Abril de 1838, y ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 y siguientes.

D. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.—Código civil, art. 133.

E. HIPOTECA DOTAL.—Código civil, artículos 1.349, 1.352 y 1353, y ley Hipotecaria, artículo 183.

F. PATRIA POTESTAD.

1.º Inventario de bienes en que los padres tengan sólo la administración.—Código civil, art. 163.

2.º Depósito de valores mobiliarios.—Cita anterior.

3.º Enajenación y gravamen.—Código civil, art. 164.

4.º Transacción de derechos.—Código civil, art. 1.810.

5.º Nombramiento de defensor á los hijos por incompatibilidad del padre.—Código civil, art. 165.

G. DE LA ADOPCION.—Código civil, art. 178.

H. DE LA AUSENCIA.

1.º Medidas provisionales: nombramiento de representante al ausente.—Código civil, art. 181; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.033, 2.035, y 2.041.

2.º De la declaración de ausencia.—Código civil, artículos 184 al 186.

3.º De la administración de bienes del ausente.—Código civil, artículos 187 al 190.

4.º De la presunción de muerte.—Código civil, artículos 191 al 194.

5.º De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.—Código civil, artículos 195 al 198.

I. DE LA TUTELA.

1.º Expósitos; representación en juicio.—Código civil, artículo 212.

2.º Tutela de los locos y sordomudos: 1.º Declaración de incapacidad. 2.º Defensor del presunto incapaz.—Código civil, artículos 213 al 220.

3.º Sospecha de demencia de un confinado.—Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 991, 993 y 994.

4.º Tutela de los prodigos: 1.º Juicio contradictorio sobre prodigalidad. 2.º Defensa del demandado.—Código civil, artículos 221 al 227.

5.º De la tutela de los que sufren interdicción.—Código penal, art. 43; Código civil, artículos 228 al 230; Circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889.

6.º Del Registro de las tutelas é incidencias judiciales de las mismas.—Ley orgánica números 5.º y 6.º, art. 838; Código civil, artículos 288 al 292, 296 y 310; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 1.873.

J. DEL CONSEJO DE FAMILIA.

1.º Su constitución.—Código civil, artículo 293 y regla 10.ª de las disposiciones transitorias.

2.º El de los hijos ilegítimos no naturales que preside el Fiscal municipal.—Código civil, art. 302.

3.º Competencia del Consejo; por razón de la materia difiere de la judicial. Abstención del Juez en asuntos de aquél. Código civil, art. 309, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

4.º Alzada de los acuerdos del Consejo de familia; convierte en judicial lo antes privado.—Memoria de esta Fiscalía de 1894.

K. BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD.

1.º Por Derecho general no corresponde hoy al Rey, sino al Consejo de familia con ciertos requisitos.—Código civil, art. 322.

2.º En Vizcaya, al Juez del menor, pero por los trámites de jurisdicción voluntaria.—Fuero de Vizcaya, ley 2.ª, título XXII, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.815.

L. HABILITACION PARA COMPARECER EN JUICIO.—Código civil, art. 60; ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.996.

M. ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE COMERCIO.

1.º Regla general.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.111.

2.º Actos especiales:

a) Descarga de nave en puerto de arribada.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.147.

b) Reparaciones del buque.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.153.

c) Ventas de nave inutilizada en viaje.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.161, núm. 6.º, y 2.148.

d) Licencia judicial para contraer préstamos á la gruesa.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.161, regla 9.ª

e) Apertura de las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.169 y 2.170.

f) Hipoteca naval: venta á un extranjero de buque gravado con ella, omitiendo ciertos requisitos.—Ley de 21 de Agosto de 1893, art. 40, y núm. 7.º, art. 838, ley orgánica.

N. NOTARIADO.

1.º Expedición de segundas ó ulteriores copias de escrituras.—Ley de 26 de Mayo de 1862 y reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

2.º Desglose de escrituras matrices.—Cita anterior.

Ñ. POBREZA LEGAL.

1.º Sobre si son ó no sostenibles las prestaciones de los declarados pobres.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 48.

2.º Recurso de casacion en su beneficio después de dictamen negativo de tres Letrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.709, 1.715 y 1.756.

3.º Capitalizacion de ciertas mandas benéficas.—Código civil, art. 788.

§ 2.º**Defensa y proteccion de las cosas.****Primero. De la propiedad.****A. PROPIEDAD INMUEBLE.**

1.º Informaciones posesorias.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.010; ley Hipotecaria, artículos 397 al 399.

2.º Inscripción del dominio.—Ley Hipotecaria, art. 406.

3.º Liberación de hipotecas y otros gravámenes.—Ley Hipotecaria, artículos 368 y 371.

4.º División y redención de cargas.—Ley Hipotecaria, art. 386.

B. PROPIEDAD MERCANTIL: DE TÍTULOS AL PORTADOR: SU REIVINDICACIÓN.—Código de Comercio, art. 551.

C. PROPIEDAD INDUSTRIAL: DE PATENTES DE INVENCIÓN: SU NULIDAD Y CADUCIDAD.—Ley de 30 de Julio de 1878.

Segundo. Sucesiones.

A. ALGUNAS FORMAS ESPECIALES DE TESTAR: TESTAMENTO OLÓGRAFO, MILITAR Y MARÍTIMO.—Código civil, artículos 692, 718 y 727.

B. ABINTESTATO.

1.º Prevencion.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 972.

2.º Declaracion de herederos.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 980, 984, 989 al 996 y 1.000.

3.º Administracion.—Idem

C. TESTAMENTARIAS.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.056, 1.058, 1.059 y 1.060.

D. ADJUDICACION DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACION DE NOMBRES.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.101 al 1.129, y Código civil, artículos 746 al 751.

E. REPUDIACION DE HERENCIA.—Código civil art. 993.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—*Sanchez Roman.*

(Gaceta del 9 de Marzo de 1898.)

Seccion cuarta.

NUM. 662.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.**Negociado Minas.**

ANUNCIO.

Habiéndose hecho sin resultado las tres subastas que determina el artículo 17 de la Real orden de 9 de Abril de 1889, de la mina de Azufre nombrada «La Prodigiosa», sita en Medina del Campo, cuya mina comprende diez y seis pertenencias de superficie horizontal; de conformidad con lo dispuesto en la citada Real orden y en el artículo 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, vengo en decretar caducada dicha mina y franco y registrable el terreno que comprende.

Valladolid 17 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Roman Martin y Bernal.

NUM. 663.

Habiéndose hecho sin resultado las tres subastas que determina el artículo 17 de la Real orden de 9 de Abril de 1889, de la mina de Azufre nombrada «La Providencia», sita en Veláscalvaro, cuya mina comprende veinte pertenencias de superficie horizontal; de conformidad con lo dispuesto en la citada Real orden y en el artículo 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, vengo en decretar caducada dicha mina y franco y registrable el terreno que comprende.

Valladolid 17 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Roman Martin y Bernal.

Núm. 608.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1897 á 1898.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros fijos ó de año	323	14
Conservacion, aumento y repoblacion de los jardines y paseos públicos, trabajos de invierno.	575	45
Extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales, arreglo de las calles de Tudela, Colmenares y Plazuela de la Rinconada; reparacion en el Matadero público, Colegio de Niños Huérfanos y Escuela de la Overuela, arreglo de herramientas del Parque y baches en varias calles; conservacion de fuentes y cañerías; cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros de invierno.	6174	02
Huebras empleadas en el transporte de materiales para los trabajos de invierno.	328	17
Id id. en el id. de id. para jardines.	81	67
TOTAL JORNALES.	7482	45

Valladolid 26 de Febrero de 1898.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Moisés Carballo*.

Núm. 660.

Ayuntamiento constitucional de Villacid de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, que el medio de cubrir el cupo de Consumos en el año económico de 1898 á 1899 sea en primer término el concierto gremial voluntario se invita al vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria dentro del término de cinco días á contar desde la inser-

cion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin hacerlo se entenderá que renuncian á él.

Villacid de Campos 14 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Tomás Fernandez.—Por su mandado, El Secretario, Félix Pardo.

Seccion quinta.

Núm. 671.

El Comisario de Guerra habilitado Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 12 de Abril próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Febrero de 1898.—J. Rodriguez Cané.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.